

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad  
ACTO: Decreto 030 del 28 de abril de 2020  
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00255-00

---

### MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

#### **ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECLARADO POR EL GOBIERNO NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID-19/AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.**

El Municipio de Pore, remitió vía correo electrónico el Decreto 030 del 28 de abril de 2020, suscrito por la alcaldesa municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta de reparto del 1 de junio del mismo año.

### I ANTECEDENTES

#### **TRÁMITE PROCESAL**

El 3 de junio de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, el cual se notificó por estado No. 104 del 04 de junio de 2020 y personalmente al municipio de Pore y al Procurador 53 Judicial II para asuntos administrativos, de conformidad con la certificación emitida por la secretaria de la Corporación en la misma fecha, igualmente se publicó aviso No. 2020 – 0173 a la comunidad en la página web de la Rama judicial - Tribunal Administrativo, informando la existencia del proceso. A continuación, dando cumplimiento a la providencia en mención, el 06 de julio de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, el Procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, explicó que el acto local examinado, Decreto No. 28 de 16 de abril de 2020, expedido por la alcaldesa Municipal de Pore *“Por medio del cual se amplían las medidas transitorias para la prevención y disminución del riesgo de propagación del virus COVID-19 en el Municipio de Pore - Casanare atendiendo el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el presidente de la república mediante el Decreto Legislativo No. 593 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, tiene que ver con la situación de riesgo que vive el municipio con ocasión del COVID-19.

En su concepto, la alcaldesa de Pore es competente para proferir este tipo de actos, en razón a que dicha atribución le ha sido otorgada permanentemente por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, así como los artículos 14 y 202 Ley 1801 de 2016 y el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, y hasta el momento no lo ha despojado tal facultad.

Encuentra conexidad del acto local examinado con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ya que las decisiones plasmadas en el mismo constituye una medida de prevención de la propagación y contagio del virus Covid-19, pero que estas fueron adoptadas con fundamento en las atribuciones, prerrogativas y funciones que el ordenamiento jurídico le otorga ordinariamente al ejecutivo municipal y con base en el Decreto No. 593 de 2020, el cual no tiene la naturaleza jurídica de ser Legislativo; sostiene que dicho acto administrativo fue proferido con fecha posterior a la vigencia del Decreto 417 de 2020, sin que se pudiera fundar en este y mucho menos constituir su desarrollo a nivel local en el municipio de Pore.

Precisó que, el Decreto declarativo del Estado de Excepción antes mencionado data del 17 de marzo de 2020 y claramente estableció en su artículo 1º que tendría una duración de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de dicho acto administrativo, lo que significa que su

eficacia y validez iba hasta el 17 de abril de 2020, inclusive, razón por la cual considera que cualquier medida que en materia de prevención de propagación y contagio del COVID-19, se quisiera adoptar directamente la alcaldesa municipal de Pore, con fundamento y soporte en un Decreto Legislativo debió efectuarla dentro del término en que estaba vigente y perduró el estado de excepción, esto es, entre el 17 de marzo hasta el 17 de abril de 2020.

Finalmente, advirtió que, por lo analizado anteriormente no es posible efectuar la confrontación entre el acto administrativo aludido y el decreto 417 de 2020 Proferido por el Gobierno Nacional; de donde deviene la improcedencia de que dicho acto administrativo pueda ser objeto de control inmediato de legalidad al no darse el requerimiento del artículo 136 del CPACA, por tanto, solicita se declare improcedente el control inmediato de legalidad frente al Decreto No. 30 del 28 de abril de 2020.

## II CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 030 del 28 de abril de 2020, objeto de estudio fue expedido por la alcaldesa municipal de Pore, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

**2. El Decreto 593 del 24 de abril de 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.”**, dispone:

*Artículo 1°. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*

*Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3° del presente decreto.*

*Artículo 2°. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.*

*Artículo 3°. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

*(...)*

*37. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.*

*En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.*

*(...)*

*Artículo 4°. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.*

*Artículo 5°. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3°.*

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.*

*Artículo 6°. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020.*

*Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:*

*1. Emergencia humanitaria.*

*2. El transporte de carga y mercancía.*

3. Caso fortuito o fuerza mayor.

*Artículo 7°. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

*Artículo 8°. Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.*

*Artículo 9°. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del [Decreto 780 de 2016](#), o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

*Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.*

*Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga los Decretos [531](#) del 8 de abril de 2020 y [536](#) de 11 de abril de 2020."*

### **3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017<sup>1</sup>, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, "cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

*en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales."*

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar como requisitos de forma los siguientes:

*"(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial<sup>2</sup>); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos"<sup>3</sup>.*

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, indicó que según la jurisprudencia<sup>4</sup>, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-254 de 2009. En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que "no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las 'diversas manifestaciones sociales' que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público".

<sup>3</sup> Sentencias C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

<sup>4</sup> Ver por todas, Sentencia C-670 de 2015.

<sup>5</sup> Entre otras, Sentencias C-802 de 2002, C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

*“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.*

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011<sup>6</sup>, explicó:

*“(...) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. (...)*

*Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:*

*(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;*

*(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup> y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye*

---

<sup>6</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

*"... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos""<sup>8</sup>;*

*(iii) Su autonomía, consistente en que resulta "posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan"<sup>9</sup>; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo<sup>10</sup>.*

*(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)"*

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto objeto de estudio.

#### **4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO**

##### **4.1 CAUSAS:**

En la parte motiva del Decreto 030 del 28 de abril de 2020, la alcaldesa de Pore señala que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 539 de 2020, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social y a través del Decreto 418 de 2020, se estableció que la dirección de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Covid-19 en el territorio

---

<sup>8</sup> *Ídem.*

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".



nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria, está en cabeza del presidente de la República. Así mismo, hace referencia al Decreto 593 del 24 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional desde el 27 de abril al 11 de mayo de 2020 y dispuso en su artículo segundo deben adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento y en el artículo tercero establece las actividades para las cuales se permite la circulación de las personas.

Refiere que el reporte epidemiológico expedido por el Ministerio de Salud y protección social con corete a 28 de abril de 2020, indica que en el departamento de Casanare se han confirmado 16 casos de contagio en el municipio de Yopal. Por tanto, colige que se hace necesario adoptar las medidas establecidas en el Decreto 593 antes señalad y establecer las medidas adicionales requeridas para mantener el orden público y la mitigación de los efectos derivados del covid-19., precisando que las mismas fueron concertadas previamente con la Fuerza Pública durante el Comité municipal de Seguridad realizado el 28 de abril de 2020.

Por consiguiente, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del municipio de Pore hasta el 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del covid-19, para lo cual restringe la libre circulación de personas y vehículos en su jurisdicción, se permite el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos: asistencia y prestación de servicios de salud; adquisición de bienes de primera necesidad, medicamentos, aseo, limpieza y mercancías de consumo; servicios bancarios y financieros; juegos de suerte y azar, apuestas permanentes, chance y lotería; servicios notariales, registro de instrumentos públicos; asistencia y cuidado de menores, mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia; fuerza mayor o caso fortuito; labores misionales médicas; personal de organismos internacionales; cadena de producción, transporte, comercialización de productos farmacéuticos, insumos de limpieza, desinfección y aseo, dispositivos de tecnología en salud y en general soporte para garantizar la continua prestación de servicios en salud; funcionamiento

de establecimientos comerciales de medicamentos y equipos de tecnología en salud.

Actividades relacionadas con servicios de emergencia de personas u animales; servicios funerarios y cremaciones; cadena de producción y abastecimiento, almacenamiento, comercialización y distribución de bienes de primera necesidad, reactivos de laboratorio, alimentos y medicinas para mascotas, bienes para atender la emergencia sanitaria, y la cadena de insumos para la producción de estos bienes; la cadena de producción, empaque, importación, exportación, comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, alimentos para aves, salud animal, procesamiento primario y secundario de alimentos, riego de agua poblacional y agrícola, asistencia técnica y el transporte de las anteriores actividades; la comercialización también se podrá hacer mediante plataformas de comercio electrónica y entrega a domicilio; actividades de servidores públicos y contratistas del estado que desarrollen actividades relacionadas con la emergencia sanitaria y para el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Actividades de fuerzas militares; actividades de infraestructura y obra pública; construcción de edificaciones y suministro de materiales; construcción de infraestructura de salud; establecimientos gastronómicos con servicio a domicilio, industria hotelera con huéspedes para atender la emergencia; infraestructura tecnológica y comunicaciones; vigilancia y seguridad privada; prestación de servicios de mensajería y comunicaciones; ayuda humanitaria, espiritual o psicológica; mantenimiento de minas y plantas industriales, pago de salarios y pensiones; directivos docentes; cadena de producción textil, cueros y cartones; desarrollo de actividades físicas, avalúo de bienes, funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía; reparación de bicicletas y funcionamiento de parqueaderos públicos, precisando que para el desarrollo de las mismas, se debe acreditar a través de prueba sumaria el desarrollo de dichas funciones, así como la identificación correspondiente.

Permite la movilización de una sola persona, acatado el último dígito de la cédula de ciudadanía en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 6:30 p.m., de lunes a viernes; dispone que los establecimientos de comercio

deben acatar el horario antes señalado, realizar control de ingreso de las personas a través de la verificación de sus respectivas cédulas de ciudadanía, contar con un punto de lavado y desinfección de las manos o la aplicación de gel antibacterial o alcohol previo al ingreso y requerir el uso de tapabocas; se autoriza el ingreso y distribución de carne en canal siempre y cuando provenga de plantas de sacrificio animal autorizadas por el INVIMA y la Secretaría de Salud Departamental; se permite que una persona por núcleo familiar, saque a las mascotas dentro de un rango de una cuadra del domicilio o residencia por un tiempo máximo de 20 minutos. Para la actividad física y el ejercicio al aire libre se podrá realizar en el horario comprendido entre las 5:00 a.m. y las 6:30 a.m. solo para deportes individuales, quedando el uso de parques biosaludables, polideportivos, gimnasios, canchas y parques infantiles.

Se restringe el ingreso y tránsito de vehículos, motocicletas y demás medios de transporte, por las vías del municipio, para el desarrollo de las actividades que se encuentran permitidas, para lo cual se habilita el ingreso y salida del casco urbano, únicamente por la calle 11 con carrera 21 esquina y calle 4 con carrera 7 esquina, respectivamente; se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos, espacios abiertos, establecimientos de comercio y espacios privados que trasciendan a lo público hasta el 11 de mayo de 2020; se insta a los habitantes del municipio de Pore a efectuar la limpieza, lavado y desinfección del frente de sus viviendas y/o residencias, así como adoptar las medidas de bioseguridad emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; advierte que las órdenes impuestas constituyen una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016 y a las sanciones previstas en el artículo 368 del C. P. Finalmente señala que el Decreto 030 del 28 de abril de 2020, rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **4.2. PERTINENCIA:**

En el Decreto 30 del 28 de abril de 2020, se citan como normas fundamentales para su expedición el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y otras referentes a la competencia policiva como la Ley 1801 de 2016.

En este presupuesto, se debe analizar la pertinencia del acto administrativo por sus consecuencias jurídicas concretas y su afectación real a la sociedad. Las medidas tomadas en el Decreto observado, afectan los derechos de los ciudadanos, luego desde una perspectiva integral, deben ser asumidos por la jurisdicción contencioso administrativa en control automático de legalidad, en atención a los derechos que restringe y al contenido material de los mismos.

Se precisa que, el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordenó un nuevo aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el día 11 de mayo de 2020 y tiene por objeto, atender las recomendaciones de la OMS dictadas el 11 de marzo del presente año con ocasión de la pandemia Covid 19, que obliga a los Estados a tomar acciones urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos, tratamiento a los casos confirmados y redundar en la mitigación del contagio.

Por consiguiente, se requiere analizar si el acto administrativo observado restringe derechos fundamentales de las personas, con ocasión de las medidas que genera el estado de emergencia económica, social y ecológica, las cuales deben ser objeto del control inmediato de legalidad, porque se trata de medidas de carácter general que se dictan en desarrollo del estado de excepción declarado por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y lo más importante porque son estos actos locales de emergencia, los que más afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos que se ven restringidos, precisando que las medidas extraordinarias adoptadas por la alcaldesa de Pore, tienen como finalidad aislar a la población y contener el contagio y la transmisión del virus covid-19, siendo esta la causa que dio origen al estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional, la cual, aún persiste.

Lo anterior, por cuanto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, antes relacionado, decretó la emergencia económica, social y ecológica por el término de 30 días calendario, tal como lo dispone el artículo 215 de la Constitución Política, término que hace referencia a las facultades que tiene el presidente para dictar decretos leyes y de ninguna manera se refieren al

término de vigencia de la producción normativa que se origine en el nuevo sistema jurídico, a partir de las modificaciones legislativas que se dan hacia futuro, algunas de las cuales pueden restringir o vulnerar los derechos fundamentales, que excepcionalmente desde el mismo momento de su expedición se determina su vigencia para evitar poderes excesivos a las autoridades por fuera de los límites de la finalidad, necesidad y conveniencia por los cuales fueron expedidos, por ejemplo el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 16 le da una vigencia de 2 años a partir de su expedición.

La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica podrá hacerse hasta por 30, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario, pero las medidas que se tomen tienen una especial vocación de permanencia y obedecen más a la naturaleza de la crisis que a un término de vigencia. Quiere decir lo anterior, que las normas que se dicten con fundamento en las facultades de la emergencia económica, social y ecológica, rigen hacia futuro de manera permanente e indefinida, excepto que la misma norma establezca un régimen especial de vigencia, como lo indica en este caso, el artículo 1 del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, que adopta una medida restrictiva de aislamiento desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo del año en curso, sin que se vislumbre ninguna causal para inaplicar la referida norma, pues se reitera se profiere para atender las causas que dieron origen al estado de excepción, que no es otro que la propagación de la pandemia del covid-19, la cual aún no se ha superado.

En ese orden de ideas, el nuevo sistema jurídico creado por las facultades extraordinarias, les concede competencias permanentes a las autoridades territoriales y cada vez que el alcalde o el gobernador tenga necesidad de acudir a una facultad otorgada en íntima relación con la pandemia. Por consiguiente, se debe analizar, que la producción de actos administrativos generales de los diferentes entes territoriales en que se toman medidas restrictivas a derechos fundamentales, se empezaron a proferir desde el momento mismo en que se declaró la primera emergencia económica, social y ecológica y para nada afecta la vigencia de 30 días de que trata el artículo 1 del decreto 417 de 2020 o que exista un interregno entre tal fecha – 17 de abril de 2020- y la expedición del decreto 637 del 6 de mayo

de 2020, por el cual se declara nuevamente la emergencia económica, social y ecológica, pues claramente los actos administrativos locales se continuaron expidiendo con ocasión de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica del Decreto 417, tanto así que posteriormente el presidente profirió el ya citado Decreto 637 de 2020, por ello el Decreto 030 del 28 de abril de 2020, debe ser analizado bajo la óptica del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del C.P.A.C.A., máxime cuanto acata las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para superar las razones que dieron al estado de excepción. Por las razones expuestas, la sala no comparte el concepto del Ministerio público.

Aclarado lo anterior y revisado el Decreto 030 del 28 de abril de 2020, se advierte que tiene en todo su contenido material relación con la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se trata de un acto de contenido general para la jurisdicción de Pore, que para enfrentar la pandemia restringe derechos constitucionales. En el acto observado, se ordena el aislamiento preventivo con carácter obligatorio, con estricta sujeción al Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y a su vez hizo extensivas las excepciones establecidas en el artículo 3 del Decreto Nacional.

El propósito de la alcaldesa de Pore, es ampliar las excepciones, permitiendo actividades económicas como construcción de edificaciones, manufacturas, uso de parqueaderos públicos, extiende el aislamiento obligatorio hasta el 11 de mayo del año en curso y hace una extensa relación de actividades que se pueden desarrollar en dicho periodo, que en consideración del Gobierno son útiles para reactivar la economía en forma parcial y permitir actividades físicas a las personas entre los rangos de edad descritos; prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio. Como se anota, el propósito es extender en alguna medida las libertades de las personas, pues en Decreto Nacional anterior 457 de 2020, ordenaba unas medidas de aislamiento fuertes y libertades más restringidas. Por lo anterior, el decreto local analizado cumple el presupuesto de pertinencia.

#### **4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.**

El Decreto 030 del 28 de abril de 2020 proferido por la alcaldesa municipal de Pore, corresponde en cuanto a su finalidad y medida con el propósito de aislar la población con el fin de contener el contagio y la transmisión del virus Covid 19 y así lo dispuso el Gobierno Nacional en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, en que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio por 14 días, desde el 28 de abril hasta el 11 mayo de 2020 y le indica a las autoridades territoriales que emitan los actos y órdenes necesarios con tal propósito, periodo que coincide término de suspensión dispuesto en el decreto objeto de análisis.

La sentencia T-483 de 1999, explica que el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley con el fin de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o los derechos y libertades de otras personas, siempre que dicha limitación sea proporcional y tenga como fin alcanzar la seguridad nacional o la salud, como ocurre en el presente caso.

La limitación a la movilidad se encuentra plenamente justificada, por cuanto tiene como finalidad proteger la vida tanto de manera individual como colectiva, se limita un derecho fundamental de libre locomoción y se sacrifica un tanto, frente al derecho a la vida de toda una población. El Decreto local 030 del 28 de abril de 2020, resulta claramente proporcional y necesario, toda vez que mantiene el aislamiento y así previene, contiene y mitiga el contagio, pero a su vez de forma reglada amplía el margen de movilidad y circulación de las personas y los animales, además busca una reactivación económica de la población, riesgo que tomó el Gobierno Nacional en virtud de los logros obtenidos con el aislamiento preventivo ordenado en los decretos nacionales anteriores y que fueron ejecutados por decretos locales en el mismo sentido.

#### **4.4 FACULTADES Y LÍMITES DE LA ALCALDESA DE PORE**

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa

del municipio, ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los empleados oficiales municipales y dictar actos necesarios para su administración.

En el actual estado de emergencia, el ya citado Decreto ejecutivo 593 del 24 de abril de 2020, ordenó el asilamiento preventivo obligatorio a través de instrucciones, actos y órdenes impartidas por las autoridades territoriales, siendo en el caso sub examine competencia de la alcaldesa Pore expedir el Decreto 030 del 28 de abril de 2020.

#### **5.-EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 030 DEL 28 DE ABRIL DE 2020**

El Decreto local observado, se emitió el 28 de abril de 2020, es decir en vigencia del Decreto 593 del 24 de abril de 2020; éste último tiene vigencia para la época en que se expidió el decreto local observado y en tal virtud la competencia de los alcaldes, atribuida por éste acto administrativo general tienen la misma connotación; por sus efectos, las autoridades territoriales pueden ejercer las limitaciones a la libertad hasta el 11 de mayo de 2020, según lo dispone el artículo 1 del citado Decreto. Se reitera, se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a la población de Pore y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, el Decreto 030 del 28 de abril de 2020, proferido por la alcaldesa municipal de Pore, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: Notificar esta sentencia** a la representante legal del municipio de Pore y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.



**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA PATRICIA LARA OJEDA**  
Magistrada



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2  
**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**  
Magistrado

Con salvamento de voto

Firmado Por:

**AURA PATRICIA LARA OJEDA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**247f4329076e06797138e4ff98acd61df15407c297620d7bdef850e4653f762f**

Documento generado en 31/07/2020 10:28:23 a.m.



**SALVAMENTO DE VOTO.** Sentencia del 30/07/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00255-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción. **Pore.** Decreto 30 de 2020. Temática: Poderes extraordinarios de policía por emergencia sanitaria. Aislamiento preventivo obligatorio (desarrollo de las Leyes 1523 y 1801 y del D-593/2020). Improcedente estudio de fondo<sup>1</sup>.

### 1. EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

Decreto 30 del 28/04/2020 expedido por el alcalde de Pore. Adopta medidas de aislamiento preventivo, régimen del D.E. 593/2020, que sucedió al de los D.E. 457 y 531 de este año; se trata de actos territoriales que se produjeron después del 17 de abril y antes del D.E. 636/2020

2° La decisión dividida (despacho 01 y 03). Se dispuso someter a estudio de fondo el decreto en su integridad; su enfoque estima que *todos los actos administrativos generales territoriales relacionados con la pandemia por la COVID 19* deben objeto del CIL, porque, en últimas, por conexidad constituyen desarrollo del cuerpo normativo del estado de excepción, cuya dimensión impide afrontar la emergencia con la legislación permanente.

### 3. El voto disidente

Resumen de caso: el acto territorial de la referencia deriva del régimen del 593/2020, que da continuidad, con algunos ajustes, a las medidas de los D.E. 457/2020 y el D.E. 531/2020, con variaciones que no alteran su alcance general. El D.E. 457/2020 ya pasó por Consejo de Estado, con rechazo de CIL por improcedente, los D.E. 531 y 593/2020 pueden correr idéntica suerte, dado que se limitan a extender, con cambios no esenciales, esas disposiciones de policía extraordinaria propias de la legislación permanente del Estado. No es coherente que, si el juez natural no estudio el decreto nacional fuente primaria de toda la serie de aislamiento que precedió al D.E. 636/2020, en el Tribunal se haga lo contrario con el territorial que adoptó sus desarrollos, sin cumplirse carga de transparencia y de argumentación calificada.

3.1 Me he apartado del juzgamiento de fondo de toda la serie de actos territoriales relativos a declarar calamidad pública, decretar urgencia manifiesta para contratar y adoptar o precisar o extender en la jurisdicción de cada municipio de Casanare las medidas de orden público y sanitario que vienen desde el D.E. 457/2020, en el espectro de la declaratoria nacional de *emergencia sanitaria* (R-385/2020 del Ministerio de Salud y Protección Social), porque antes de abordar la confrontación de su contenido con el sistema de fuentes, estimo indispensable determinar *procesalmente* la viabilidad del CIL, esto es, si esos actos tienen las características técnicas a que se refieren los arts. 20 de la Ley Estatutaria 137, 136 y 151-14 de la Ley 1437.

3.2 He propuesto el siguiente:

Problema jurídico procesal. Se trata de dilucidar si es factible ejercer control inmediato de legalidad respecto de las medidas administrativas generales territoriales que adoptan o desarrollan las inherentes a la emergencia sanitaria desencadenada por la expansión del coronavirus que ha provocado la pandemia de la COVID 19, cuando su explícito o implícito fundamento normativo suficiente para habilitarlas hayan sido los poderes extraordinarios de policía, relativos a orden público y salud pública, preexistentes al D.L. 417 de 2020.

He ofrecido sin éxito, todas las veces semejantes, la siguiente tesis:

<sup>1</sup> En idéntico sentido, frente a contenido material y presupuestos fácticos y normativos similares, SV a las sentencias del 25/06/2020, J. A. Figueroa Burbano, radicación 850012333000-2020-00200-00; del 11/06/2020, radicación 2020-00124-00 y del 18/06/2020, mismo ponente, radicación 2020-00165-00; seriado de medidas de aislamiento desarrollo D-457 y D-531.

*Tesis: No. A pesar de la inescindible conexidad fáctica entre la declaratoria de emergencia sanitaria, dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante R-385 del 12/03/2020, y el estado de excepción de emergencia económica, ecológica y social de que trata el D.L. 417 del 17/03/2020, se trata de dos ámbitos normativos diferenciados en la fuente de las competencias del Gobierno y de las autoridades administrativas territoriales: lo que atañe a la emergencia sanitaria, en las perspectivas epidemiológica, de orden público interno (restricciones a derechos y libertades, tales como reunión, expresión, movilización, consumo de embriagantes, actividades productivas, comerciales, sociales, familiares y lúdicas) y de funcionamiento del sistema de salud pública, si deriva clara y suficientemente de los preceptos jurídicos que preexistan al D.L. 417/2020 está sometido a control de legalidad mediante los mecanismos ordinarios de la Ley 1437.*

*Lo que dispuso el Gobierno en el D.L. 417/2020 fue declarar emergencia económica, social y ecológica, para desplegar múltiples herramientas legislativas y administrativas adicionales, que desbordan los poderes extraordinarios de policía, para fortalecer la capacidad institucional del Estado, en todos los niveles, para responder a las contingencias provocadas por la pandemia de la COVID 19.*

*Esto es, la emergencia sanitaria puso en movimiento diversos poderes administrativos extraordinarios de policía, primero; luego, sirvió como el motivo determinante clave para decretar la otra emergencia, cuya dimensión desborda con creces la estrictamente sanitaria y no habría podido sortearse solamente con aquellos. Luego son esas medidas excepcionales (económicas, tributarias, presupuestales, sociales y ecológicas) las que están bajo el rigor del control automático de constitucionalidad de la Corte Constitucional y del inmediato de legalidad que ejerce la jurisdicción contencioso administrativa, según la que fuere la naturaleza de los decretos y demás actos.*

3.3 Vista la argumentación contraria de la mayoría, preciso que los Decretos 418, 420, 457, 531 y otros, expedidos por el Gobierno para ocuparse de los efectos de la emergencia sanitaria y regular diversos aspectos de la actividad de los habitantes del territorio, no son legislativos, pese a su estrecha conexión con el D.L. 417; son ejecutivos, esto es, hacen parte de las competencias permanentes del Gobierno, luego su invocación, aplicación o marco referencial usado en los actos territoriales no transmutan a los últimos en desarrollo del estado de excepción y, por ende, en objeto de control en sede CIL.

3.4 Agrego que la extensa citación de fallos constitucionales relativos al control político y jurídico de los estados de excepción no responde interrogantes técnicos procesales que deben delimitar la competencia judicial para el control inmediato de legalidad. No abrigo duda alguna acerca de la pertinencia de someter toda decisión administrativa a control judicial; lo que controvierto es *cómo deba activarse*, según las características reales de los actos que se demandan, remiten al estrado o se examinan oficiosamente, según el caso.

3.5 Prescindo ahora de transcribir fragmentos ya publicados de la opción interpretativa que he ofrecido a la sala, no acogida, tanto en mis propias ponencias como en múltiples salvamentos de voto de esta serie de fallos, en aras de la brevedad.

Basta al respecto recordar que una de las máximas expresiones de la senda *expansiva* del CIL (de la que se mantendrá breve referencia), ya fue rectificada por su propia autor, precisamente porque desde la reactivación del medio de control ordinario y permanente de nulidad simple, cesaron sus fundamentos fáctico políticos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-2020-00944-00.

#### 4ª LA PLURALIDAD DE OPCIONES INTERPRETATIVAS<sup>3</sup>

4.1 Quien disiente conoce las diferencias técnicas entre pronunciamientos singulares o inconstantes, que solo definen el caso; la jurisprudencia constante, armónica e indicativa, cuya fuerza persuasiva la dan los argumentos, no la autoridad de quien la produzca y, en el marco de la denominada disciplina de precedentes, la jurisprudencia de unificación que profieren las cortes u órganos de cierre de las jurisdicciones. Así que citar, invocar o seguir determinada línea pretoriana no transmuta las primeras en la última; menos, entre pares.

4.2 Esa pertinente precisión conceptual tampoco amerita desconocer las realidades de la judicatura, dinámica, a veces dialógica, ocasionalmente contradictoria. De ahí que puedan coexistir profundas discrepancias razonables, entre las argumentaciones y las decisiones, incluso simultáneamente. Tanto más, entre tribunales del mismo nivel; o dentro de sus salas. Es lo que ocurre palmariamente con el actual conflicto conceptual entre los enfoques expansivo y restrictivo, en sede procesal, acerca de la procedencia del CIL, en el cual, en alto grado, se quedó a un lado el camino que había trazado el Pleno Contencioso en el pasado.

4.3 En virtud de la coherencia y transparencia académica que profeso y practico, debo destacar que un barrido detallado de los pronunciamientos más recientes del Consejo de Estado respecto de estas temáticas arroja un panorama notoriamente dispar, que suscita justificadas perplejidades. Ni en el superior funcional ni en los tribunales, nadie puede arrogarse el conocimiento o dominio de *la solución correcta*. Tan solo, si se preserva armonía entre los hechos probados, los supuestos normativos examinados, la técnica de argumentación, sus premisas y la conclusión, podrá reivindicarse una *opción probable* correctamente sustentada.

4.4 El estado de excepción que se declaró mediante el D.L. 417/2020 ha dado lugar a florida intervención del órgano límite de esta jurisdicción, a través de sus numerosas salas especiales de decisión conformadas para abordar la hipertrófica producción de normativa nacional relacionada con la pandemia por la COVID 19. Ya no hay un norte unificador de referencia; se identifican a continuación las tendencias dominantes en los diversos bloques temáticos.

#### 5. CONCLUSIONES

En los términos que preceden cumpla la carga de revelar a la comunidad jurídica la riqueza y complejidad del debate jurídico que ha ocupado a esta Corporación en el seriado de casos CIL.

Aquí ni por asomo se trata de soslayar el deber judicial de juzgar; desde luego que el suscrito disidente, desde su convicción de juez humanista, tiene clarísimo que diversas actuaciones de las autoridades administrativas adoptadas en esta época de emergencia sanitaria y, actualmente, de dos sucesivas emergencias económicas, sociales y ecológicas en el contexto de la pandemia por el coronavirus SARS CoV-2 que provoca la enfermedad COVID 19, afectan el núcleo de múltiples derechos constitucionalmente protegidos, varios de ellos de estirpe fundamental, lo que hace imperativo que haya *control judicial eficaz y oportuno y acceso efectivo a la Administración de Justicia*, para honrar el bloque de constitucionalidad y examinar todas las variables concernidas.

De lo que me aparto es del enfoque de máxima expansión del CIL, que desplaza la subsistencia de *todos los demás medios de control* y la distribución de competencias funcionales dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ya ni siquiera puede

---

<sup>3</sup> El aparte que se recoge en este epígrafe se ha construido a partir de los resultados de la investigación de relatoría realizada por la abogada auxiliar Eliana Combariza, a los que se incorpora la gráfica ilustrativa de las tensiones de línea, para los casos CIL del año 2020, conocidos hasta ahora. El funcionario validó y analizó las fuentes pertinentes.

sostenerse la prédica de la suspensión transitoria de acceso para instaurar demandas de nulidad simple, porque se levantó desde el Acuerdo PCSJA20-11546.

He postulado con firme convicción que estos abordajes vía CIL pueden ser precarios, limitados por el acortado ritual procesal, con fuerte limitación para oír a los conciudadanos y profundizar recaudo. Impartir el aval de la cosa juzgada en esas condiciones podría ser menos garantista que un juicio pleno.

Por lo demás, como es propio de una jurisdicción relativamente autónoma, el lector acucioso encontrará disparidades profundas entre tribunales e incluso entre consejeros y salas especiales de decisión en estos tiempos de la pandemia por la COVID 19. Es ilusoria la pretensión de corrección de solo alguna de las tesis; todas pueden ofrecer argumentos serios, razonables.

De lo que se trata es de preservar coherencia entre los pilares teóricos y su aplicación a los casos concretos. Es lo que reivindico de mi propia perspectiva. Todo lo demás es prescindible.

Atentamente,



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2  
Firma escaneada controlada; 30/07/2020. Sin asignar firma electrónica.  
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ  
Magistrado